

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2008, DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REGULAR EL TURNO DE EXPEDIENTES.

C O N S I D E R A N D O Q U E :

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia.

SEGUNDO. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; los recursos de revisión, de queja y reclamación, en los casos que se señalan; las excusas e impedimentos de los Ministros, denuncias de contradicción de tesis, conflictos de trabajo, juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal y sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, en los casos que se determinan; la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; así como los asuntos de su competencia cuando no corresponda a las Salas y los que expresamente le confieran las leyes;

TERCERO. El artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

CUARTO. El artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para regular el turno de los asuntos a los Ministros que integren la Sala;

QUINTO. El veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 5/2001, en cuyo punto segundo estableció que la Primera

Sala conocerá de las materias penal y civil y que la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo;

SEXTO. Los artículos 7o., párrafo tercero, 14, fracciones II y XVII, 17, 18, 25, fracción II, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 69 y 188 de la Ley de Amparo; 24 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan la distribución y el turno de asuntos entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; disposiciones al tenor de las cuales el Tribunal Pleno el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho emitió el Acuerdo General Número 1/1998 en el que estableció reglas para el turno y distribución de asuntos, y lo adicionó en términos del Acuerdo General Número 7/2003 de treinta y uno de marzo de dos mil tres;

SÉPTIMO. Si bien las disposiciones señaladas en el considerando que antecede utilizan distintas expresiones para determinar la forma en que se distribuyen y turnan los asuntos a los Ministros, una interpretación sistemática de ellas permite concluir que se

requiere que los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de las Salas cuenten con un instrumento que, con atención al orden consecutivo y sucesivo de presentación, por una parte y en lo posible, procure el reparto equilibrado de asuntos y, por la otra, contenga criterios a los cuales deba ajustarse el turno de ellos.

OCTAVO. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno emitió los Acuerdos Generales número 2/2005 y 9/2006 del diecisiete de enero de dos mil cinco y del doce de junio de dos mil seis, respectivamente, para regular el turno de asuntos competencia de aquél y de las Salas.

NOVENO. La aplicación de los Acuerdos Generales señalados en el considerando que antecede ha permitido la distribución sistemática y equilibrada de los asuntos competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Ministros que la integran, con excepción de su Presidente, siendo conveniente precisar los supuestos en los que diversas controversias constitucionales podrán turnarse a un mismo Ministro por existir conexidad entre ellas, así como aquéllos en los que se dé la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad.

DÉCIMO. El artículo 38 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional establece que no procederá la acumulación de las controversias constitucionales, pero en el caso de que exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión, debiendo considerarse que atendiendo a lo previsto en el diverso artículo 37 de ese mismo ordenamiento existe conexidad entre dos o más controversias constitucionales cuando haya identidad de decretos legislativos impugnados o habiéndose impugnado éstos con motivo de su aplicación, en las demandas respectivas se controvierta el mismo acto concreto.

Por otro lado, el artículo 69 de la citada ley reglamentaria establece que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad, siempre que en ellas se impugne la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO. Con el objeto de lograr una pronta administración de justicia se estima que existe conexidad para efectos de turnar al mismo Ministro instructor diversas controversias constitucionales, en los casos siguientes:

a) Cuando se impugnen con motivo de su publicación las mismas normas;

b) Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico;

c) Cuando se impugnen los mismos actos concretos, aun cuando también se combatan diversas normas; y

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos deberá plantearse al Pleno la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria y que éstos se resuelvan en la misma sesión.

En el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo podrá considerarse, excepcionalmente, que se turne por conexidad al mismo Ministro instructor diversa controversia constitucional, aun

cuando se impugnen distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico.

Tratándose de recursos de reclamación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, deben turnarse por conexidad al mismo Ministro ponente aquellos en los que se impugne el mismo proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. Tomando en cuenta que conforme al artículo 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad, siempre que se impugne la misma norma, con el objeto de agilizar la resolución de esos asuntos, debe estimarse que dicha acumulación se actualiza cuando se impugne el mismo decreto legislativo, con independencia de que no coincidan los preceptos o porciones normativas controvertidas.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y

legales, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán turnados por su Presidente, una vez que se encuentren en condiciones de ser enviados a ponencia, a los demás Ministros siguiendo rigurosamente el orden de su designación y conforme al orden cronológico y sucesivo de presentación de aquéllos, tomando en cuenta únicamente los tipos de asuntos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

Cuando se reciba un incidente de inejecución de sentencia de amparo que tenga relación con otro en cuya resolución se haya ordenado devolverlo al órgano jurisdiccional de su origen y el archivo del toca, deberá turnarse al mismo Ministro ponente.

Cuando se reciba una demanda de controversia constitucional que en términos de lo señalado en el considerando Décimo Primero de este

Acuerdo General, guarde relación con otra ya turnada, se propondrá al Presidente el acuerdo sobre la radicación y se le proporcionará la información pertinente para que esté en aptitud de acordar el turno que corresponda. Acordada la conexidad la nueva demanda deberá ser turnada al Ministro instructor de la controversia anterior. Las demandas que se presenten con posterioridad a la que se estimó conexas con una ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de la conexas y a los que sigan en el orden correspondiente.

Si se recibe una demanda de acción de inconstitucionalidad en la que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra ya turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos en ésta, se propondrá al Presidente el acuerdo de radicación y acumulación para turnar la nueva demanda al Ministro instructor de la anterior.

SEGUNDO. Los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán turnados por el presidente de cada una de ellas, una vez que se encuentren en condiciones de ser

enviados a ponencia, a los Ministros que integran cada Sala, incluida su ponencia, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y conforme al orden cronológico y sucesivo de presentación de aquéllos, tomando en cuenta únicamente los tipos de asuntos precisados en el considerando segundo de este acuerdo. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno que éste determine que sean examinados en Sala, seguirán en la ponencia del Ministro al que hayan sido turnados.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del oficio-remisión respectivo.

TERCERO. Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

CUARTO. Se exceptúan del sistema de turno previsto en los puntos primero y segundo de este acuerdo únicamente los expedientes de impedimentos y recursos de reclamación en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, respecto de los Ministros en relación con los cuales se hagan valer aquéllos y en cuanto a los que hayan dictado los acuerdos que se impugnen, sin que proceda compensación, asentándose en el libro respectivo el motivo por el que quedó excluido del turno el Ministro.

QUINTO. Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse a las ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia de trabajo deberán turnarse a las ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

Tratándose de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán a las ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán a las ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia de la contradicción no esté claramente definida se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala.

SEXO. Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su ponencia.

SÉPTIMO. En aclaraciones de sentencia será Ministro ponente quien lo haya sido con anterioridad en el mismo expediente.

OCTAVO. Cualquier modificación a las reglas establecidas en este acuerdo sólo podrá hacerse mediante otro Acuerdo General del Pleno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el dos de enero de dos mil nueve.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso Acuerdo General Plenario 9/2006.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en los artículos 7º, fracción XIV, y 9, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR
DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, -----

----- C E R T I F I C A: -----

Que este Acuerdo General Número 14/2008, DE OCHO
DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, PARA REGULAR
EL TURNO DE EXPEDIENTES, fue emitido por el
Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy,
por unanimidad de diez votos de los señores Ministros
Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio
Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío
Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro
David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño
Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls
Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Juan N. Silva Meza. -----
México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos
mil ocho.-----